

## República de Colombia



### Rama Judicial Juzgado Octavo Penal del Circuito de Conocimiento

**Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

**Radicado en segunda instancia:** 110013104008202000100

**Radicado en primera instancia:** 110014071005202000064

**Accionante:** Diego García Motta

**Accionada:** Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.

#### Objeto

Procede el Despacho a resolver el recurso de impugnación interpuesto por Diego García Motta contra el fallo de tutela proferido el 29 de julio del año que avanza, por el Juzgado Quinto Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de esta ciudad, en el que se negó el amparo deprecado por el aquí impugnante.

#### Solicitud de tutela

De los hechos de la demanda y los elementos probatorios que la acompañan, se desprende que el ciudadano Diego García Motta elevó petición ante la Secretaría Distrital de Movilidad con radicado SDM 83076 de 2020, solicitando la declaratoria de prescripción de los comparendos reportados a su nombre y, de acuerdo a lo contemplado en el Estatuto Tributario, no ejercer la acción de cobro de éstos en su contra. Sin embargo, afirmó que a la fecha de interposición de la acción de tutela, pese a que la petición había sido «*efectivamente resuelta*» (*sic*) y así aparecía en la página de la entidad accionada, en su sentir no se dio respuesta a lo solicitado.

En consecuencia, el actor pretendía que se tutelara su derecho fundamental de petición, ordenándose a la entidad resolver de fondo la solicitud elevada y actualizar la información relacionada a los comparendos emitidos a su nombre en las bases de datos SIMIT, RUNT y SIMUR.

#### Decisión de primera instancia

El Juzgado Quinto Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de esta ciudad negó el amparo deprecado, argumentando que en el curso del trámite tutelar estableció que la petición elevada fue resuelta de fondo,



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**  
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de manera clara, precisa y congruente con lo solicitado. También, que dicha respuesta fue remitida al accionante mediante oficio SDM–DGC–91027-2020, por lo que se evidenció que, para el momento de interposición de la acción de tutela, la petición ya había sido resuelta de manera parcial.

Señaló el fallador de primer grado que la inconformidad del peticionario radicó en que las bases de datos de la entidad no habían sido actualizadas, pese a la emisión y notificación del acto administrativo que declaró la prescripción de los comparendos. Frente a esto refirió que, en el transcurso de la acción, la entidad demandada actualizó las bases de datos, retirando los dos comparendos que registraban a nombre del accionante. Con lo anterior, indicó que se satisfizo la petición incoada, por cuanto parte de ella consistía en actualizar las bases de datos luego de haber sido adoptada la decisión.

Manifestó el juzgador que al desaparecer los hechos base de la presente acción constitucional, se hizo necesario declarar la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto; y que la demanda de tutela, como mecanismo de protección de derechos fundamentales no tiene razón de ser, por lo cual resultó innecesaria la intervención del Juez.

### **Argumentos de impugnación**

Mediante escrito de fecha 1 de agosto de 2020, el accionante Diego García Motta manifestó impugnar el fallo de primera instancia, indicando que a la fecha, la entidad accionada no había realizado el levantamiento y emisión de los oficios que dispusieran el desembargo de las cuentas bancarias a su nombre, que en su momento se ordenó dentro del proceso de cobro coactivo en su contra. Por lo anterior, indicó que persistía la vulneración a sus derechos fundamentales.

### **Competencia**

Le asiste competencia a este Estrado constitucional para resolver la discrepancia propuesta, conforme lo disponen los artículos 228 y subsiguientes de la Carta Política, en concordancia con el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.

### **Consideraciones del Despacho**

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo que permite la intervención inmediata del Juez Constitucional en aras de proteger los derechos fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares como lo prevé el artículo 3º del Decreto 2591 de 1991.



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**  
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por ser un mecanismo especial, excepcional, subsidiario, no pensado como medio para usurpar y sustituir las competencias judiciales ordinarias y naturales legalmente establecidas para la discusión y solución de conflictos a diario suscitados en medio de las relaciones entre el Estado y los coasociados, por mandato de la misma disposición superior, esta acción pública solo puede proceder ante la ausencia de otros medios judiciales de defensa al alcance del interesado, para hacer efectiva la garantía de sus derechos, salvo que la misma sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional, en decisión de tutela T-149 de 2013, con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, expresó:

*«El derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información»*

Asimismo, esa Corporación en sentencia C-007 del 2017, con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, expuso que el derecho de petición se estructura a partir de los siguientes elementos:

*«La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela.*

*La respuesta de fondo hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta*



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”.*

*La notificación de la decisión atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado».*

Por otra parte, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, señaló:

*«Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto».*

En este caso, se tiene que Diego García Motta, el 9 de junio de 2020 elevó una petición ante la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.,<sup>1</sup> solicitud que a la fecha de presentación de esta acción constitucional, refirió no haber sido resuelta conforme a lo pedido.

<sup>1</sup> Visto a folio 5 de la petición incoada ante la Secretaría Distrital de Movilidad, anexo aportado por el accionante.



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**  
Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La sentencia T-377 de 2000 definió los criterios que deben tener en cuenta todos los operadores jurídicos al momento de aplicar esta garantía fundamental:

*«(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.»*

Por su parte, la entidad accionada señaló que mediante Resolución No.044578 DGC del 24 de junio de 2020<sup>2</sup>, se decretó la prescripción de los comparendos 6057438 del 2 de diciembre de 2013 y 758052 del 12 de junio de 2014. Dicho acto administrativo fue notificado mediante oficio SDM-DGC-91027-2020<sup>3</sup> remitido al correo electrónico del accionante digarmott80@hotmail.com, en esa misma fecha<sup>4</sup>, dando así respuesta a la solicitud.

Se tiene entonces, que la petición fue contestada de fondo, en forma completa y precisa, en los términos que el solicitante exigió y la misma fue puesta en su conocimiento, lo que demuestra la satisfacción a lo requerido en sede de tutela; tornándose improcedente ordenar por vía judicial (fallo de tutela) la realización de algo que ya se hizo por vía administrativa (respuesta), dentro del trámite de esta acción constitucional.

El hecho que la contestación sea favorable o contraria a los intereses del peticionario, no tiene nada que ver con lo que realmente encarna el acto de respuesta al derecho de petición presentado, siempre y cuando la respuesta brindada sea coherente con el asunto objeto de estudio. Es evidente que dada la información obtenida, el solicitante se enfrenta una situación concreta, misma que le permitirá actuar en la forma que estime más conveniente a sus intereses. Para el presente asunto, la petición fue resuelta en forma satisfactoria a sus intereses, y cuenta con las herramientas jurídicas para demandar el cumplimiento de lo ordenado, sin que sea la impugnación al fallo de tutela, el mecanismo idóneo para llegar a tal fin.

En síntesis, se evidencia el acaecimiento del fenómeno jurídico denominado «hecho superado o carencia actual de objeto tutelable», pues la pretensión fue satisfecha en el trámite de la acción constitucional. La Corte Constitucional en Sentencia T-124 de 2009, Magistrado Ponente Humberto Antonio Sierra Porto, al punto ha expresado:

*«(...) hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva el proceso de tutela se supera o cesa, ya sea (i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo o (ii) estando en curso el trámite de revisión ante esta Corporación. En éste último evento, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la*

<sup>2</sup> Anexo de respuesta aportado por la accionada.

<sup>3</sup> Anexo de respuesta aportado por la accionada.

<sup>4</sup> Visto a folio 8 de la respuesta de la accionada.



**Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá**

Carrera 28 A Número 18 A-67. Tel. 4285803. Correo electrónico: j08pcbct@cendoj.ramajudicial.gov.co

*acción de tutela se torna improcedente por no existir un objeto jurídico sobre el cual proveer, sin que por ello, pueda proferir un fallo inhibitorio (por expresa prohibición del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991)».*

Por las anteriores consideraciones de orden constitucional, legal, jurisprudencial y fáctico, mismas que han sido armonizadas a la luz del derecho constitucional aplicado por la H. Corte Constitucional en sus reiterados fallos, es que se no avalarán los alegatos de impugnación del accionante y en consecuencia, se confirmará el fallo de primera instancia.

Con fundamento en las anotadas argumentaciones, el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

### **Resuelve**

**Primero.** Confirmar íntegramente el fallo proferido el 29 de julio del presente año por el Juzgado Quinto Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., decisión mediante la cual se negó la acción de tutela interpuesta por Diego García Motta en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C., por tratarse de un hecho superado.

**Segundo.** Notificar el presente fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, dejándoles en claro que contra la misma no procede recurso alguno.

**Tercero.** Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **Notifíquese y Cúmplase**

**Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez**  
**Juez**

C.I.O.A.

Por razones de salubridad, este documento se publica sin firma, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.